

XXXVIII SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL

FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN

UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO

San Miguel de Tucumán, 25 Y 26 DE AGOSTO DE 2016

Área Actualización de Contenidos Programáticos

TITULO:

**Impacto de los cambios introducidos en el Código Civil y Comercial
en la Actuación Profesional del Contador en Sociedades**

AUTORAS:

Adriana Gabriela Braidot (*)

Profesora Adjunta Actuación Profesional del Contador en Sociedades y Sistemas Contables

Facultad de Ciencia Económicas. Universidad de Buenos Aires

Elsa Beatriz Suarez Kimura ()**

Profesora Asociada Regular Contabilidad Patrimonial. Docente a cargo del Taller de Elaboración de Trabajo Final en la Maestría en Contabilidad Internacional (2011-2015). Escuela de Estudios de Posgrado FCE – UBA y en el Programa de Doctorado – Orientación Contabilidad.

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas. 2015 y continúa

CORREO ELECTRONICO : adrianabraidot@yahoo.com.ar

Este trabajo fue desarrollado en el marco del proyecto UBACYT código 20020130100340BA "Los sistemas de información contable en contextos tecnológicos: abordajes concurrentes para su diagramación, seguimiento y control para el ejercicio profesional de los Contadores Públicos." correspondiente a la programación científica 2014-2017. Las autoras lo integran en carácter de (*) integrante y (**) Directora del mencionado proyecto.

“Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos , sin destruir la tiranía “.

Mariano Moreno

INDICE TEMATICO

1. INTRODUCCIÓN
2. LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y SU RELACION CON LA CONTABILIDAD
3. EL CRITERIO DIMENSIONAL O VOLUMEN DE GIRO
4. LA CONTABILIDAD VOLUNTARIA
5. NORMAS CONTABLES QUE SE MANTIENEN EN LA REFORMA del CCC
6. REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES
7. CONCLUSIONES
8. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCION

Originalmente hemos realizado esta presentación en el marco de las Jornadas Universitarias de Contabilidad realizadas en noviembre de 2015 en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, con la intención de generar material que pudiera ser compartido con colegas y debatido en las aulas universitarias.

A la fecha de esta nueva presentación (Agosto de 2016) la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina apenas alcanza el año, por lo que consideramos válido someterlo a la evaluación del grupo conformado por los profesores de práctica profesional que habitualmente compartimos estos simposios. Sus comentarios nos permitirán avanzar con nuevos resultados.

Esta versión actualizada al mes de Junio de 2016 incluye el tratamiento de las Sociedades Anónimas Unipersonales, las que desde nuestra perspectiva, constituyen una figura digna de ser reconocida por los alumnos en tanto representa desafíos de reflexión y de aplicación para el ejercicio profesional de los Contadores.

El Código Civil y Comercial de la República Argentina (CCC) entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 . Sus antecedentes son los respectivos Código de Comercio (sancionado en 1859) y Código Civil (sancionado en 1869), ambos redactados por Dalmacio Vélez Sársfield .

Nuestro trabajo no pretende convertirse en un análisis exhaustivo de todos los aspectos contables que se han modificado a la luz de las reformas introducidas por el nuevo Código, sino simplemente constituirse en un aporte que identifique aquellos aspectos esenciales que nuestros alumnos deben conocer.

En esta reforma, es muy difícil encontrar “el espíritu del legislador “, pues este no existe. En el proyecto han participado personalidades muy ilustres del derecho, pero a la hora de definir los temas y posturas, no ha habido homogeneidad de criterios, ni claridad, como las había en los viejos Códigos Civil y Comercial.

Al decir de un poeta, “al andar se hace camino”, y la jurisprudencia deberá ir consensuando opiniones, y sentando criterios para dilucidar aquellos aspectos en los cuales el nuevo CCC no se define.

2. LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y SU RELACION CON LA CONTABILIDAD

La norma básica en esta materia es el artículo 320 del CCC , el cual dispone :

“Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la “rubricación” de sus libros, como se establece en esta misma Sección.”

“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales , quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta conveniente sujetar a tales deberes según determine la jurisdicción local”.

Este nuevo texto debe complementarse, en primer lugar con otras disposiciones contables del mismo Código unificado, y en segundo término, con lo que surge de leyes especiales no derogadas expresamente.

En el nuevo universo normativo los obligados a llevar contabilidad pueden ser agrupados en cuatro categorías, a saber:

- a) Las PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS, donde el fundamento de la exigencia contable debe buscarse , o bien en su recurrencia habitual al crédito , o como una forma de rendición calificada de cuentas por la administración de bienes de terceros.
- b) Los ENTES CONTABLES DETERMINADOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA expresamente obligados por ley, como es el caso de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación. El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los partícipes de estos contratos.
- c) Las PERSONAS HUMANAS QUE DESARROLLAN CIERTAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una empresa y la titularidad de un establecimiento comercial, industrial o de servicios . El fundamento debe buscarse en la recurrencia habitual al crédito propio de estas actividades.

- d) Los AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO regidos por normas especiales, como es el caso de martilleros y corredores. El fundamento debe buscarse en su conexión, por intervención o facilitación, con operaciones económicas que interesan a terceros.

Cabe señalar que el Código prevé la inscripción registral previa de todos los obligados a llevar contabilidad, como es el caso de las simples asociaciones, los sujetos con actividad económica organizada, etc.

Asimismo, la solicitud de RUBRICACION de libros o de AUTORIZACION de contabilidad informática, debe hacerse acompañada de los antecedentes del sujeto o ente que justifiquen su calidad de obligado .

Cada ley local podrá exigir una matriculación previa a la rúbrica.

En el cuerpo del trabajo proponemos analizar los cuatro grupos identificados hasta aquí.

a) LAS PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS

Como definición, son las enumeradas en el artículo 148 del CCC, gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican las normas generales establecidas por los artículos 150 a 167, y algunas normas especiales establecidas para cada una.

Entonces, para el nuevo texto, son personas jurídicas privadas :

- 1.-las sociedades
- 2.-las asociaciones civiles
- 3.-las simples asociaciones
- 4.-las fundaciones
- 5.-las mutuales
- 6.-las cooperativas
- 7.-los consorcios de propiedad horizontal
- 8.-otros entes mencionados por otras leyes con similar finalidad y normas de funcionamiento

Todas ellas están obligadas a llevar contabilidad, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio dimensional para eximir las en función del volumen de su giro , lo que deberá establecer la jurisdicción local.

1.-Sociedades

La ley 26994 derogó a las sociedades civiles y a las de hecho, y modificó 25 artículos de la ley Nro. 19550, amén de cambiarle su nombre (de “Ley de Sociedades Comerciales”, pasó a llamarse “Ley General de Sociedades”)

Sin embargo, se han mantenido las disposiciones de la sección IX, artículos 61 a 73, en cuanto a los siguientes temas :

Medios mecánicos y otros
Presentación de estados contables
Balance
Estado de Resultados
Notas complementarias
Memoria
Copias de los estados contables
Dividendos
Aprobación de los estados contables
Reservas legales
Pérdidas anteriores
Responsabilidad de administradores y síndicos
Actas

Según las nuevas normas, tenemos dos grandes tipos societarios: las sociedades regulares y las sociedades de la Sección IV del Capítulo 1°.

Entre las primeras, que son las inscriptas en el Registro Público (de Comercio), están las tipificadas por la Ley :

- Sociedad colectiva
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de capital e industria
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad anónima unipersonal
- Sociedades constituidas en el extranjero (inscriptas)

Todas ellas son regulares, están inscriptas y deben llevar contabilidad.

Entre las segundas, que antes eran las “no constituidas regularmente “ y ahora han pasado a denominarse sociedades “de la sección IV del Capítulo 1° “, o sociedades informales, tenemos:

Las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo

Las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscriptas

Las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido su regulación en el CCC.

Estas sociedades, también son personas jurídicas, y por lo tanto, tienen la obligación de llevar libros rubricados.

Hasta ahora no estaban inscriptas en el registro Público, pero podrían adherir a la “rubricación voluntaria “.

2.- Asociaciones civiles

En el nuevo texto están reguladas por los artículos 168 a 186 del CCC.

No pueden perseguir fin de lucro como fin principal, ni fin de lucro para sus miembros o terceros.

Tienen que constituirse por escritura pública, estar autorizadas e inscribirse en el Registro Público.

Las asociaciones con mas de 100 asociados deben tener comisión revisora de cuentas.

Previamente a la reforma, algunas leyes locales ya les imponían estas normas.

3.- Simples asociaciones

Son asociaciones civiles, regidas por sus reglas, pero no poseen autorización estatal ni inscripción.

Pueden constituirse por instrumento público o privado.

Pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados, pero deben certificar sus estados contables , y los socios pueden revisar la documentación y contabilidad.

4.- Fundaciones

El nuevo texto toma los conceptos de la ley vigente en la materia, la 19836.

Su finalidad es el bien común, sin fin de lucro, y se constituyen mediante los aportes de una o mas personas.

Se prevé instrumento público y autorización del estado para funcionar.

5.- Mutuales

La ley que las comprende, la Nro 20322, no fue modificada por el CCC.

Son asociaciones constituidas libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindar ayuda reciproca frente a riesgos eventuales, o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

Deben inscribirse en el INAES, y su normativa legal prevé obligaciones contables para los administradores y el órgano de fiscalización, en materia de confección de estados contables para su consideración por la asamblea. El organismo de contralor propio, impone muchas más formalidades a ser presentadas, con motivo del cierre de ejercicio (estados de resultados por sector, datos estadísticos, etc).

6.- Cooperativas

Estas entidades siguen estando reguladas por su propia ley , la Nro. 20337, y están fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar y brindar servicios a sus asociados bajo determinadas pautas, y no pueden transformarse en sociedades comerciales ni asociaciones civiles..

Su fin no es distribuir ganancias, sino excedentes repartibles a cada asociado en concepto de retornos por las operaciones realizadas o los servicios prestados.

La ley misma prevé la rúbrica de sus libros ante el INAES:

7.- Consorcios de propiedad horizontal

El nuevo artículo 2044 establece que “el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...”.

Así queda zanjada una vieja discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas: el CCC nos ha dado la respuesta.

El reglamento de propiedad y administración debe inscribirse en el Registro Inmobiliario.

Veremos qué prescribirán las distintas reglamentaciones locales con respecto al sistema de registros contables , sobre todo para consorcios de escasa magnitud o volumen de operaciones.

8.- Otros sujetos jurídicos previstos en la ley

El CCC admite el nacimiento de nuevas personas jurídicas no contempladas hoy, o que otra norma las pueda autorizar, y darles una finalidad y una forma de funcionamiento distintas a las vigentes en la actualidad.

b) ENTES CONTABLES DETERMINADOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Hay entes que no son sociedades, no tienen personalidad jurídica, pero igualmente la ley les exige llevar contabilidad, y entonces son considerados “entes contables”.

Estamos en presencia de contratos asociativos: agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas y consorcios de cooperación.

c) PERSONAS HUMANAS CON CIERTAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

En el CCC desaparece la figura del “comerciante” , y en cambio tenemos a las personas humanas que realizan una actividad económica organizada, y sean o

no titulares de un establecimiento, con los cambios introducidos tienen la obligación de llevar contabilidad.

Estas personas humanas realizan una actividad asumiendo riesgos, actuando por cuenta propia en forma profesional, habitual y con fin de lucro.

Estaría aquí comprendido el comerciante que no revista la calidad de empresario..

Exclusión; quedan fuera de la obligación de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollen actividad económica como profesiones liberales o actividades agropecuarias sin llegar a estar organizadas como empresa.

Este concepto de empresa (actividad económica organizada) tiene también su apoyatura tributaria, en diversos dictámenes sobre distintos impuestos ; “la organización industrial , comercial, financiera, de servicios , profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada por el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra , asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla”.

Por esas razones, se exceptúan los servicios profesionales, científicos o técnicos, en los cuales el componente intelectual del profesional a cargo prevalece sobre el aporte de capital o mano de obra auxiliar de apoyo , aún cuando en su establecimiento exista equipamiento de valor.

En el caso de empresas agropecuarias, la ley excluye también a las actividades conexas, siempre y cuando sean accesorias, habituales y sin formato empresarial.

Con respecto a los artesanos, entrarían en la exención aquellos que trabajen personalmente, con o sin ayuda de aprendices, fabricando , reparando o reformando objetos , ya sea propios o de terceros, sin un aporte significativo de capital.

Por el contrario, entendemos que la figura de” persona humana fiduciario” , debería llevar contabilidad, ya que tiene cierto grado de “actividad económica organizada” , pues debe rendir cuentas mediante el llevado regular de contabilidad, emitiendo estados contables anuales . Esto surge del análisis del artículo 320 del CCC y su correlación con normas vigentes de la Comisión Nacional de Valores y sus Normas (Capítulo XV. 5).

d) AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO

En esta categoría se encuentran los corredores y martilleros, quienes a nuestro entender, y no obstante no ser mencionados por el artículo 320 del CCC., mantienen su obligación de llevar contabilidad y matricularse, por leyes especiales no derogadas, como la Nro. 20266 y su modificación, la Nro. 25028.

3. EL CRITERIO DIMENSIONAL O VOLUMEN DE GIRO

En el artículo 320 in fine del CCC, se establece que “pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local “

Esta norma parece aplicable a personas humanas y a personas jurídicas privadas cuyo volumen no justifique llevar contabilidad.

4. LA CONTABILIDAD VOLUNTARIA

El CCC establece que “cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros”.

Esta opción resulta muy útil para aquellas personas que, no estando obligadas, decidan proteger sus libros contables, y llevarlos en legal forma, lo cual hasta la reforma no estaba previsto.

Para ello deberán solicitar al Registro Público algún tipo de matriculación o inscripción , para luego poder rubricar sus libros.

5. NORMAS CONTABLES QUE SE MANTIENEN EN LA REFORMA del CCC REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES

Los artículos 321 a 328, 330 y 331 se mantienen vigentes, en cuanto prescriben el modo en que debe ser llevada la contabilidad, los registros indispensables, la forma en que deben ser llevados, su conservación, etc.

A modo de resumen, y para orientar a nuestros alumnos, intentaremos armar un listado de los registros obligatorios para los distintos tipos de entidades en las cuales se van a desempeñar, sin menoscabar la importancia de todos los registros auxiliares que hagan a un sistema contable organizado.

REGISTROS OBLIGATORIOS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE ENTIDADES

1.- Sociedades por acciones (anónimas, anónimas unipersonales y en comandita por acciones)	Diario Inventario y Balance Actas de Directorio Actas de Asamblea Registro de Accionistas Depósito de acciones y asistencia a Asamblea IVA Compras
--	--

	IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
2.- Sociedades de Responsabilidad Limitada	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
3.- Restantes Sociedades	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
4.-Asociaciones Civiles y Mutuales	Diario Inventario y Balance Caja (por la importancia de la rendición de cuentas) Actas Registro de asociados Registro de Informes de la Comisión Fiscalizadora Registro de Sueldos y Jornales
5.- Fundaciones	Diario Inventario y Balance Caja Actas Registro de Informes de la Comisión Fiscalizadora Registro de Sueldos y Jornales
6.- Cooperativas	Diario Inventario y Balance Caja Actas del Consejo Directivo Actas del órgano Fiscalizador Registro de asociados Actas de Asamblea IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales
7.- SIMPLES ASOCIACIONES Y PERSONAS HUMANAS	Diario Inventario y Balance Actas IVA Compras IVA Ventas Registro de Sueldos y Jornales (Estemos pendientes de nueva reglamentación en esta materia , por parte de los distintos organismos de contralor).

6. LAS SOCIEDADES ANONIMAS UNIPERSONALES (SAU)

Una de las novedades más esperadas de la reforma introducida por la Ley Nro. 26994, ha sido sin duda la incorporación de las SAU al régimen de sociedades por acciones.

Pero el texto definitivo no ha respondido a las expectativas. Proponemos analizar a qué se debe eso.

En principio nos han cambiado la definición del Diccionario de la Real Academia Española, ya que la redacción actual del artículo 1 de la Ley General de Sociedades indica que:

“Habrá sociedad cuando una o más personas ...”

Por el contrario, en el Diccionario de la Real Academia Española se expresa lo siguiente:

sociedad

Del lat. *sociētas*, *-ātis*.

1. f. Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. *Viven marginados de la sociedad.*
2. f. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines. *Se darán ayudas a sociedades culturales.*
3. f. Agrupación natural de algunos animales. *Las abejas viven en sociedad.*
4. f. Com. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros. (Accedido desde <http://dle.rae.es/>)

Con la nueva definición de sociedad introducida en el CCN, nuestros conceptos tradicionales en el quehacer societario han dado un giro de 180 grados, pues se aparta totalmente de lo que hemos repetido durante años al sostener que “habrá sociedad cuando dos o más personas...” (tanto en el ejercicio profesional como en nuestro desempeño docente)

La doctrina y la sociedad en general esperábamos un modelo de empresa unipersonal que tuviera en la Ley una limitación a la responsabilidad del empresario. Esto se ha dado en el nuevo texto legal, pero a expensas de un elevadísimo costo económico, lo cual hace casi impracticable la opción del modelo de SAU para un empresario individual.

La figura de la SAU resulta viable para una filial en Argentina de una empresa extranjera. Veamos por qué.

- a) Las SAU han sido incluidas en el artículo 299 inciso 7 de la LGS, lo que implica que las mismas estén sujetas a fiscalización estatal permanente, que deben designar un órgano de administración (Directorio) compuesto por al menos tres

miembros, que deben tener un órgano de fiscalización plural (Comisión Fiscalizadora), con integrantes abogados y/o contadores públicos, titulares y suplentes, lo cual obviamente significa pagar honorarios a todos ellos.

- b) Al ser una sociedad anónima, el capital mínimo debe ser de \$ 100.000.00, y debe integrarse en un 100 % al momento de la constitución.
- c) Deben presentar estados contables anuales ante el Organismo de Contralor, en CABA la IGJ, y en las demás jurisdicciones, la DPPJ.
- d) Deben abonar la tasa anual de dicho organismo de contralor.
- e) Al tener directores (al menos tres), todos ellos deben adherirse al régimen de autónomos, y pagar la cuota mensual correspondiente, lo cual no es un número menor.
- f) Este tipo de sociedad no puede constituirse por otra sociedad unipersonal
- g) Deben constituirse por escritura pública, lo cual encarece su costo de constitución en relación a otros tipos societarios, como podría ser la SRL.
- h) Se llega a la irracionalidad que un socio solo da quórum en asamblea, y decide el destino de la SAU por unanimidad.
- i) Cambia toda la doctrina existente en materia societaria, y también la jurisprudencia. Recordemos los famosos autos Fracchia- Raymond SRL. Los socios pretendían constituir una SRL con porcentajes del 99 % y el 1 % respectivamente, y la Justicia lo consideró “violación a la pluralidad sustancial”.

Por todo lo expuesto, opinamos que fue exagerado incluir a las SAU en el artículo 299 de la LGS, hubiera sido suficiente que tuvieran una sindicatura singular, como las sociedades incluidas en el inciso 2 de dicho artículo.

El tipo societario podría haber sido el de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y así limitar la responsabilidad del empresario individual, permitiendo escindir su patrimonio personal del de su empresa, con un costo mucho más razonable, y con menos presión del organismo de control. Este modelo le hubiera dado más transparencia, ya que la transferencia de cuotas de las SRL debe inscribirse siempre, no así la transmisión de acciones.

Concluimos, en forma coincidente con gran parte de pronunciamientos doctrinarios recientes, que las SAU, sólo responden a las necesidades de una filial de empresa extranjera, o a una empresa nacional de gran envergadura, para establecer unidades de negocios con patrimonio y personalidad jurídica diferenciados.

Para reforzar lo señalado ut supra, basta con investigar apenas un poco, y encontrar que, a casi una año de la reforma, hay una sola SAU inscripta en la IGJ en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. CONCLUSIONES

La necesidad de regulaciones legales en materia contable es insoslayable, y está relacionada directamente con la responsabilidad de los administradores de los entes, y su obligación de brindar información confiable a socios y terceros.

De esa manera, la contabilidad crea el nexo de control necesario entre el régimen jurídico de limitación de la responsabilidad y la conducta social real.

A raíz de ello, la evolución del derecho comercial puso énfasis en las regulaciones contables, tanto en el sistema de registro, cuanto en la emisión de los estados contables.

La profesión contable fue generando normas profesionales en varios ejes: la medición de hechos económicos, la exposición de los mismos, y la revisión independiente con opinión o criterio profesional.

Por su parte, ciertas normas dictadas por organismos de control (IGJ, CNV, BCRA, SSN, INAES, etc) han aceptado normas profesionales, incorporándolas al sistema legal positivo.

La lógica indica que no luce razonable incorporar en cuerpos legales pétreos (como son los códigos de fondo), normas detalladas que hagan al registro de cuestiones contables.

Pero ese no ha sido el criterio de quienes redactaron este código, ya que han introducido algunas normas dispersas sobre contabilidad a lo largo de su articulado.

El CCC modificó el alcance de la obligatoriedad de llevar una contabilidad en legal forma hacia todas las personas jurídicas y humanas que desarrollen actividades económicas, con muy pocas exenciones (profesionales, actividades agropecuarias, corredores, martilleros).

Delegó en jurisdicciones locales la posibilidad de eximir de esta obligación en los casos en que el volumen no sea relevante.

Esta delegación podrá traer aparejado un amplio margen de criterios, y es un hecho que en la actualidad no existen entes con competencias legisladas para resolverlo.

Entonces, ¿los consorcios de propietarios y las sociedades de hecho existentes antes de la reforma deben presentar estados contables auditados? Esto pareciera ser así, pero aún es una incógnita.

Las nuevas normas no prevén que exista un sistema de registro contable como estructura del sistema a usar, ni la obligación de llevar el registro Mayor (sistematización de la información contable en un plan de cuentas), pero sí se inmiscuye en temas menores.

La autorización de registros en medios alternativos se centra en medios ópticos de la tecnología existente hoy, y no prevé la registración en la nube, que hoy por hoy es ya un hecho. El nuevo código resulta rígido en este aspecto.

Tampoco se establece la obligatoriedad de registrar la información contable en base a normas profesionales, ni que los estados contables deban tener obligatoriamente informe del profesional independiente (aunque veladamente se intuya que sí).

Se han mantenido todas las normas contables de la Ley General de Sociedades, según su denominación actual.

Resumiendo, es posible afirmar que se ha perdido una oportunidad histórica para crear una estructura legal contable aggiornada y adaptable a los nuevos paradigmas de información y control societario.

El espacio particular que hemos dedicado a las Sociedades Anónimas Unipersonales en el desarrollo de este trabajo se debe a que consideramos que los alumnos próximos a egresar deberán enfrentar con solvencia profesional los requerimientos que pudieran hacérseles de formación de este tipo de empresas. La denominación puede llevar a confusiones que generen perjuicios económicos como han sido expuestos previamente.

8. BIBLIOGRAFIA

8.1 Legislación consultada y disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar>

Ley Nro. 26994 (Código Civil y Comercial)

Ley General de Sociedades (Nueva denominación de la Ley 19550 y sus modificaciones)

Ley Nro. 19.836 de Fundaciones

Ley Nro. 20.322 de Mutuales

Ley Nro. 20.337 de Cooperativas

Resolución Nro. 7/2005 IGJ (INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución Nro. 7/2015 IGJ (INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.2 BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Braidot, Adriana Gabriela- Suarez Kimura, Elsa Beatriz (2016) “Algunas consideraciones acerca del impacto contable de los cambios introducidos en el nuevo Código Civil y Comercial unificado de la República Argentina”. Trabajo expuesto e incluido en los anales de las V Jornadas Universitarias Internacionales de Contabilidad y XXXVI Jornadas Universitarias de Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas. UBA. Noviembre.

Diccionario Real Academia Española (2016) accedido desde <http://dle.rae.es/>

Favier Dubois , Eduardo (2015) “Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación “- ERREPAR ON LINE . Buenos Aires. Argentina.

Favier Dubois , Padre e Hijo (2013) “Los sujetos obligados a llevar contabilidad en el texto del Código Civil y Comercial en trámite” –ERREPAR Buenos Aires. Argentina.

Nissen, Ricardo y Rodríguez Acquarone, Pilar (2014) “Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”-Legis . Buenos Aires. Argentina.

Perciavalle, Marcelo (2015) “Ley General de Sociedades comentada “- ERREPAR . Buenos Aires. Argentina.

Perciavalle, Marcelo y Yódice, Alejandro (2009) “Ley de Sociedades comentada” - ERREPAR . Buenos Aires. Argentina.

Suarez Kimura, Elsa Beatriz – Garrido, Elisabet Gilda (2015) Registros contables en el nuevo código Civil y Comercial. Ponentes en representación del Departamento Pedagógico de Contabilidad en JORNADAS CONJUNTAS ORGANIZADAS POR LOS DEPARTAMENTOS DE DERECHO , TRIBUTACIÓN Y CONTABILIDAD. DEBATE INTERDISCIPLINARIO “EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO) A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2015 EN LA ENSEÑANZA DE LAS DIVERSAS CARRERAS QUE SE CURSAN EN LA FCE” 4 ,12 y 20 de Agosto de 2015. UBA. FCE. Buenos Aires. Argentina.

Vítolo, Daniel (2012) “La errónea regulación de las sociedades unipersonales en la reforma a la Ley de sociedades propuesta en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación “– Legis . Buenos Aires. Argentina.

Vítolo, Daniel (2015) “Las reformas a la Ley 19550 de sociedades comerciales” –ERREPAR . Buenos Aires. Argentina.

